



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros y Reaseguros y de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros y Reaseguros y de D. xxxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquél por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 944/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de



responsabilidad patrimonial, presentada por D. yyyyy, en nombre de sssss, Seguros y Reaseguros y de D. xxxxx, en la que solicita para los mismos una indemnización de 30,86 euros y 300 euros respectivamente, debido a los daños sufridos en el vehículo de este último el día 2 de agosto de 2002, cuando, circulando por la carretera xxx, a la altura del punto kilométrico 11,200 pasó por encima de una piedra presente en la calzada.

En el escrito se pide la prueba testifical, respecto a D. ggggg.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- Copia del permiso de circulación.
- Copia de la póliza nº xxxx y recibo de seguro.
- Dos facturas de la reparación de los diversos daños sufridos por el vehículo por un valor de 300 y 30,86 euros respectivamente.
- Recibo del pago efectuado por sssss a D. xxxxx.

**Segundo.-** Con fecha 2 de junio de 2003, se notifica a D. yyyyy acerca de diferentes extremos relativos al procedimiento iniciado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se requiere declaración de no haber recibido indemnización alguna o, en su caso, la cuantía recibida.

**Tercero.-** Constan además en el expediente los siguientes documentos:

1. Informe de la Guardia Civil respecto al presunto accidente en cuestión, en el que se señala que no hubo intervención por su parte, ni consta que se hubiera producido.
2. Informe de 4 de mayo de 2003 del jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León de xxxxx, en el que se indica en relación a la reclamación:



"1º. No se tuvo conocimiento de la existencia de piedras de tamaño suficientemente grande como para causar los daños que relata.

»2º. En ese tramo de las 'xxxx', son frecuentes los desprendimientos, por lo que hay dos señales de advertencia de 'peligro', de tipo P-26, una situada en el Km. 11 (dirección xxxxx) y otra en el Km. 13,80 (dirección xxxxx)".

3. Escrito de Garaje xxxx, S.L., en el que, en contestación a las preguntas formuladas, responde lo siguiente:

"Respuesta 1ª

»Es cierto que el día 2 de agosto del 2002 recogimos en servicio de grúa solicitado por sssss Asistencia con nº de expediente M002A41xxx el vehículo xxxxx matrícula xxxx. Habiendo este sufrido un accidente en la ctra. señalada y la altura del km. que indican.

»Respuesta 2ª

»En la ctra. señalada se encontraba el rastro del aceite del vehículo en cuestión ya que este había sufrido la rotura del carte inferior por colisión con una piedra en la calzada.

»Respuesta 3ª

»En la calzada se encontraba el rastro de aceite ocasionado por una piedra que estaba debajo del vehículo cuando llegamos a recoger el mismo. Y que había ocasionado la rotura del carter" (sic).

4. Informe sobre adecuación de daños de la técnico del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de 5 de febrero de 2004, en el que se señala que procede desestimar la solicitud.

**Cuarto.-** Concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto



429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando un escrito en el que se ratifica en la petición mantenida en la reclamación.

**Quinto.-** El 22 de febrero de 2005 el Delegado Territorial acuerda nombrar nuevo Instructor del expediente.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de fecha 12 de agosto de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, al considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado.

**Séptimo.-** El 12 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, se ha producido un retraso injustificado en la tramitación del expediente, teniendo en cuenta que la reclamación se formuló el 3 de marzo de 2003.

Por otro lado, respecto a la representación invocada por D. yyyyy, se advierte que, en virtud de los artículos 32.3 y 4 y 71.1 de la citada ley, debió ser requerido por la Administración a fin de acreditarla conforme a derecho. No ha de actuar la Administración con tal laxitud, pues los citados preceptos obligan a requerir al reclamante con falta o insuficiente acreditación de la representación para que subsane el defecto.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2000, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre de sssss, Seguros y Reaseguros y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

Se ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que se hizo con fecha 3 de marzo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al impacto con una piedra situada en la calzada. Este hecho puede considerarse probado a partir del documento firmado por Garaje xxxx, S.L., en el que, contestando a preguntas admitidas por la Administración en período probatorio, confirma la versión del reclamante.

Por otro lado, aunque el jefe de la Sección de Conservación y Explotación manifiesta en su informe de 4 de mayo de 2003 que no se tuvo conocimiento



de piedras que pudieran causar el accidente, reconoce que “en ese tramo de las `xxxxx´, son frecuentes los desprendimientos, (...)”, lo cual es indicio, a mayor abundamiento, de la verosimilitud del relato de los hechos efectuado por el reclamante.

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26, a la que se refiere el informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no parece determinante en el presente caso, pues no está claro que pudiera ser vista por el conductor –el accidente ocurrió en el kilómetro 11,200, dirección xxxxx, y se indica que en esa dirección dicha señal se encontraba en el kilómetro 11–. Incluso suponiendo que pudiera haberla visto, tampoco resulta evidente que el hecho de advertir del peligro baste para eximir de responsabilidad a la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces –tales como, en su caso, obras de contención–, provisionalidad que, en todo caso, no consta y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y de otra parte, porque aquella solución de aviso de peligro, de aceptarse que descarga de responsabilidad a la Administración, permitiría a ésta eludir con suma facilidad y sin apoyo legal en ningún tipo una norma –la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos– cuyo rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación particularmente reforzada a fin, precisamente, de evitar la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo). En definitiva, en el supuesto concreto que nos ocupa, la señalización de peligro aludida en el citado informe no es bastante para excluir la responsabilidad de la Administración titular de la carretera donde ocurrió el percance.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento causante del suceso que pueda calificarse de fuerza mayor, cabe apreciar un daño generado por el funcionamiento del servicio público de





carreteras, no pudiendo la Administración exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida, considerando este Consejo que el accidente producido se encuentra, dados los hechos probados, entre aquellos que un nivel adecuado de conservación de la vía pública debería evitar.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto a la valoración del daño, base de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que es procedente atenerse a la cantidad de 330,86 euros (300 respecto a D. xxxxx y 30,86 respecto a sssss, Seguros y Reaseguros), cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de las facturas obrantes en el expediente. Ello, sin perjuicio de que el importe de las indemnizaciones se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Seguros y Reaseguros y de D. xxxxx, representados por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquél por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.